

Síntesis del SUP-JDC-565/2024 y acumulados.

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca es la autoridad competente para inhabilitar a la actora, en el desempeño de su cargo.

El asunto tiene su origen en el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la actora, en el que se decretó la medida cautelar consistente en la suspensión temporal en el desempeño del cargo de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

La promovente presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, quien el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, revocó el acuerdo dictado por la Contraloría General del Instituto Electoral local, debido a que consideró que dicha autoridad carecía de competencia para determinar la suspensión temporal de la actora en el desempeño de su cargo.

Seguida la cadena procesal, la Sala Unitaria señalada como responsable dictó sentencia en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave, en la cual inhabilitó a la promovente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, por el periodo de un año.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- En el presente juicio, la actora aduce, que, la autoridad responsable carece de competencia para inhabilitarla en el desempeño de su cargo, así como la vulneración a sus derechos político-electorales para integrar autoridades electorales en el estado de Oaxaca.

RESUELVE

Razonamientos:
El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para remover del cargo a las consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales, por causas graves.
La Sala Unitaria no está facultada para imponer la sanción de inhabilitación en el cargo a la consejera actora.

Se revoca la sanción impuesta a la demandante.



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-565/2024,
SUP-JDC-591/2024 Y SUP-JE-
140/2024, ACUMULADOS

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEGUNDA SALA UNITARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE
MORALES

Ciudad de México, a ** de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual, por una parte, se **desechan** las demandas del juicio **SUP-JDC-565/2024** y del juicio electoral **SUP-JE-104/2024** y, por otra, respecto al **SUP-JDC-591/2024**, se **revoca la sanción** de inhabilitación impuesta a la demandante en la sentencia dictada el dos de abril del año en curso, por la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, debido a que dicha autoridad carece de competencia para determinar la inhabilitación temporal de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en el desempeño del cargo de consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa y la única autoridad facultada para determinar la

remoción del cargo de las consejerías de los organismos públicos locales electorales es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

1. ASPECTOS GENERALES..... 2

2. ANTECEDENTES 3

3. TRÁMITE 6

4. COMPETENCIA 6

5. ACUMULACIÓN 7

6. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-565/2024 Y SUP-JE-104/2024 . 7

7. PROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-591/2024..... 10

 7.1. Requisitos de procedencia.....10

8. ESTUDIO DE FONDO 12

 8.1. Resolución impugnada.....12

 8.2. Agravios15

9. RESOLUTIVOS..... 35

GLOSARIO

Sala Unitaria	Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Contraloría	Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLES	Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El presente asunto tiene su origen en el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la actora, en el que, mediante el

acuerdo dictado el trece de septiembre de dos mil veintitrés, la persona titular de la Contraloría decretó la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de la actora en el ejercicio del cargo de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de dicho Instituto local.

- (2) Inconforme con esa determinación, la promovente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, quien el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictó sentencia en el expediente SUP-JE-145/2023 y su acumulado SUP-JDC-371/2023, mediante la cual **revocó** el acuerdo de la Contraloría General, al considerar que dicha autoridad carecía de competencia para determinar la suspensión temporal de la actora en el ejercicio del cargo de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto local.
- (3) Seguida la cadena procesal, la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, dictó sentencia el dos de abril de dos mil veinticuatro, en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave, en la cual se determinó la inhabilitación temporal de la demandante para desempeñar su cargo, por el periodo de un año.
- (4) En el presente medio de impugnación, la actora reclama que, la Sala Unitaria carece de competencia para ordenar la inhabilitación en el ejercicio de su cargo, así como una vulneración a sus derechos político-electorales para integrar autoridades electorales en el estado de Oaxaca.

2. ANTECEDENTES

- (5) En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y del contenido de las constancias que integran el expediente.
- (6) **2.1. Designación.** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el CG del INE designó a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por un período de siete años. Lo anterior se constata con el acuerdo del Consejo General del INE INE/CG1616/2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de diciembre de dos mil veintiuno, así como con el reconocimiento que de esa calidad hizo la Sala Unitaria, en el párrafo 40 de la sentencia impugnada, además de que, en el juicio de la ciudadanía número SUP-JDC-371/2023, acumulado al

juicio electoral SUP-JE-1450/2023 se reconoció a la demandante la titularidad en el mencionado cargo. Por todo lo anterior, la calidad con la que promueve la actora es un hecho notorio para esta Sala Superior.

- (7) **2.2. Procedimiento de responsabilidad administrativa.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdos dictados en los expedientes CJS/OIC/005/2023 y CJS/OIC/006/2023, se admitieron los informes de presunta responsabilidad administrativa, por la posible comisión de faltas administrativas atribuibles a la actora y otra servidora pública, se determinó su acumulación y la integración de los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos.
- (8) **2.3. Suspensión temporal.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Contraloría dictó un acuerdo en el expediente de medida cautelar CJS/OIC/002/MC/2023, en el que decretó la suspensión temporal de la actora, en el desempeño del cargo de consejera presidenta del Instituto local.
- (9) **2.4. Juicio electoral SUP-JE-1450/2023.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE presentó juicio electoral ante esta Sala Superior contra el acuerdo de la medida cautelar, debido a que, dicho acuerdo se hizo de su conocimiento, para que determinara la designación de quien debería asumir la titularidad de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Consejo General del Instituto local.
- (10) **2.5. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-371/2023.** El mismo dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la actora, en su calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto local, promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.
- (11) **2.6. Sentencia dictada en el SUP-JE-1450/2023 y SUP-JDC-371/2023, acumulados.** El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, esta Sala Superior revocó el acuerdo emitido por la Contraloría General del instituto local, toda vez que dicha autoridad carecía de competencia para determinar la suspensión temporal de la parte actora. Todo lo narrado en los puntos 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 que anteceden, se constata con las constancias del juicio de la ciudadanía número SUP-JDC-371/2023, acumulado al juicio electoral SUP-JE-1450/2023, las cuales constituyen un hecho notorio para esta Sala Superior.

- (12) **2.7. Sentencia dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave 009/2023.** El dos de abril del dos mil veinticuatro¹, la Sala Unitaria dictó sentencia en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave número 009/2023, en la cual se determinó la inhabilitación temporal de la demandante, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos y obras públicas, por el periodo de un año. La actora afirmó que la sentencia le fue notificada el diez de abril y ello se constata con las constancias anexas al informe rendido por la Sala Unitaria el seis de mayo, mediante el oficio TJAyCCO/SEMRACC/2022/2024, remitido en cumplimiento al requerimiento que le formuló el magistrado instructor.
- (13) **2.8. Aclaración de sentencia.** El diez de abril, la Sala Unitaria dictó una determinación de aclaración de sentencia en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave 009/2023. La actora afirmó, que la aclaración de sentencia le fue notificada, mediante oficio, el once de abril, y ello se constata con las constancias anexas al informe rendido por la Sala Unitaria el seis de mayo, mediante el oficio TJAyCCO/SEMRACC/2022/2024, remitido en cumplimiento al requerimiento que le formuló el magistrado instructor.
- (14) **2.9. Juicios de la ciudadanía SUP-JDC-565/2024 y SUP-JDC-591/2024.** Inconforme con las resoluciones mencionadas en los puntos 2.7 y 2.8 que anteceden, el **doce de abril**, la actora, en su calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó ante la oficialía de partes común de primera instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. Esa demanda dio origen al expediente **SUP-JDC-591/2024**.
- (15) El **diecisiete de abril**, la actora presentó ante esta Sala Superior un escrito de demanda de juicio de la ciudadanía idéntico al presentado previamente, el doce de abril. Dicho escrito dio origen al expediente **SUP-JDC-565/2024**.
- (16) **2.10. Juicio electoral SUP-JE-104/2024.** El veintiuno de abril, la Secretaría ejecutiva del INE promovió incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés en el juicio electoral SUP-

¹ A partir de este punto, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en un sentido distinto.

JE-1450/2023 y SUP-JDC-371/2023, acumulados. El incidente fue declarado improcedente mediante la sentencia dictada el uno de mayo. En la sentencia incidental se ordenó reencauzar el escrito que dio origen al incidente, a un juicio electoral, el cual quedó registrado con la clave SUP-JE-104/2024.

- (17) Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-74/2024 dictado el veinticinco de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó la designación de la consejería electoral que asumirá el cargo de forma provisional de la presidencia de ese órgano electoral.

3. TRÁMITE

- (18) **3.1. Turno.** El diecisiete y el veinticuatro de abril, la magistrada presidenta ordenó registrar los expedientes con las claves **SUP-JDC-565/2024 y SUP-JDC-591/2024**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (19) El uno de mayo, la magistrada presidenta ordenó registrar el expediente con la clave **SUP-JE-104/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (20) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.
- (21) **3.3. Admisión e instrucción.** El magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-591/2024** y reservó la admisión de la demanda del diverso juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-565/2024** y la del juicio electoral **SUP-JE-104/2024**.

4. COMPETENCIA

- (22) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación², porque la actora controvierte una sentencia por la cual se le inhabilitó por el periodo de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en

² De conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 3/2009, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y la diversa Jurisprudencia 8/2022, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER Y RESOLVER DE ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES QUE PUEDAN INCIDIR O TENER UN IMPACTO EN LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, consultables en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

adquisiciones, arrendamientos y obras públicas, y ello se traduce en la inhabilitación, por el mencionado periodo, en el desempeño del cargo de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, circunstancia que la demandante considera que vulnera sus derechos político-electorales para integrar autoridades electorales en una entidad federativa.

- (23) Lo anterior, toda vez que se trata de un acto que puede incidir en las facultades del INE, así como en el derecho de la demandante a integrar autoridades electorales de las entidades federativas cuestión que compete de forma exclusiva a esta Sala Superior.³
- (24) Con base en lo expuesto, queda desvirtuado lo alegado por la Sala Unitaria en su informe circunstanciado, respecto a que esta Sala Superior carece de competencia para conocer del presente asunto, porque el acto impugnado es de naturaleza administrativa.

5. ACUMULACIÓN

- (25) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, porque se impugna el mismo acto, atribuido a la misma Sala Unitaria. Incluso, los agravios expresados en las demandas de los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-565/2024** y **SUP-JDC-565/2024** son idénticos.
- (26) Por tanto, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los juicios registrados con las claves SUP-JDC-591/2024 y SUP-JE-104/2024 al SUP-JDC-565/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se debe glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados, haciendo las anotaciones respectivas ⁴.

6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-565/2024

- (27) A juicio de esta Sala Superior, se debe desechar la demanda que originó el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-565/2024 (presentada el diecisiete de abril), **porque precluyó el derecho de impugnación de la parte actora,**

³ Con fundamento en los artículos 164, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

con la presentación de la demanda del diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-591/2024 (el doce de abril), como se explica a continuación.

- (28) La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, la cual puede suceder por las siguientes causas: i) no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; ii) por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y iii) por ya haberse ejercitado válidamente esa facultad.
- (29) De esta manera, se actualiza la preclusión de la facultad procesal de ejercer el derecho de acción, cuando los sujetos legitimados vuelven a ejercer su derecho de acción por medio de la presentación de una segunda o tercera demanda idéntica en la que impugnen los mismos actos. Al precluir la facultad procesal de ejercer el derecho de acción, se garantiza la seguridad jurídica y el debido desarrollo de las etapas en un juicio, así como la justicia pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en la ley.
- (30) Ahora bien, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora presentó dos demandas de juicio ciudadano, en distintas fechas, como se describe en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	PROMOVENTE	FECHA DE INTERPOSICIÓN	AUTORIDAD ANTE LA QUE PRESENTÓ LA DEMANDA
SUP-JDC-565/2024	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	17/04/2024 a las 15:06 hrs	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SUP-JDC-591/2024	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	12/04/2024 a las 11:05 hrs	Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca

- (31) En la tabla inserta se advierte que la parte actora presentó dos escritos de demanda idénticos, el primero, el doce de abril, la oficialía de partes común de primera instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, lo cual dio lugar a la integración del expediente SUP-JDC-591/2024 y, posteriormente, el diecisiete de abril, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, lo cual dio lugar a la integración del expediente SUP-JDC-565/2024; por lo que se concluye que la demandante ejerció y agotó su derecho de acción, al presentar la primer demanda, el doce de abril (ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción), sobre todo si se tiene en cuenta que ambos documentos son idénticos en su contenido, de manera que, la demanda

presentada el diecisiete de abril no puede considerarse como una ampliación de la demanda presentada el doce de abril.

- (32) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que la actora agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, el doce de abril, lo cual actualizó la preclusión de su derecho de impugnación y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada el diecisiete de abril, que dio origen al juicio identificado con la clave SUP-JDC-565/2024.

7. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JE-104/2024

- (33) A juicio de esta Sala Superior, también se debe desechar la demanda que originó el juicio de la ciudadanía SUP-JE-104/2024, **porque el escrito que le dio origen fue presentado fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios**, como se explica a continuación.
- (34) El artículo 8 de la Ley de Medios prevé que por regla general **los medios de impugnación deben promoverse en el plazo de cuatro días** contados a partir del siguiente día en que se haya notificado la resolución o acto impugnado.
- (35) Por otra parte, la ley citada establece, en su artículo 10, párrafo 1 inciso b), que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se hayan interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley y, en su artículo 11, párrafo 2, prevé, que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley.
- (36) Como se mencionó en el capítulo de hechos de la presente ejecutoria, en la sentencia incidental dictada el uno de mayo en el juicio SUP-JE-1450/2023 y SUP-JDC-371/2023, acumulados se declaró improcedente el incidente y se ordenó reencauzar el escrito incidental, a un juicio electoral, el cual quedó registrado con la clave SUP-JE-104/2024.
- (37) En el escrito respectivo se expresaron argumentos en contra de la sentencia dictada por la Sala Unitaria el dos de abril en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa grave PRAG 009/2023 y en contra de la aclaración de sentencia dictada el diez de abril en ese mismo expediente.

- (38) En el propio escrito que dio origen al juicio SUP-JE-104/2024, la parte demandante manifestó, en forma expresa, que “mediante correo electrónico de **11 de abril de 2024**, el licenciado Giancarlo Giordano Garibay, titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES informó la recepción del oficio TJAyCCO/SEMACC/1568/2024, suscrito por la Actuaría Adscrita al tribunal administrativo referido, por medio del cual notificó la Aclaración de Sentencia en relación con los efectos de la determinación relativa a la inhabilitación de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del OPLE Oaxaca, a través del cual se aclara que la inhabilitación por un año debía de surtir efectos de manera inmediata a la fecha de notificación de la sentencia.
- (39) Con base en esa afirmación de la parte demandante es posible establecer que conoció el acto impugnado desde el once de abril, tomando en cuenta que, como se precisó en la determinación dictada el diez de abril, mediante la cual la Sala Unitaria resolvió la aclaración de la sentencia dictada el dos de abril, en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa grave PRAG 009/2023, dicha aclaración formó parte integrante de la sentencia dictada el dos de abril.
- (40) A partir del conocimiento del acto reclamado, el once de abril, la parte demandante contaba con el plazo de cuatro días hábiles para impugnarlo. Dicho **plazo transcurriría del doce al dieciséis de abril**, sin computar los días trece y catorce, por ser inhábiles, tomando en cuenta que el acto impugnado no está relacionado en forma directa con un proceso electoral.
- (41) Ahora bien, el escrito que dio origen a la integración del expediente del juicio electoral **SUP-JE-104/2024** fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el **veintiuno de abril**, es decir, fuera del plazo de cuatro días con el que la parte demandante contaba para impugnar el acto que ahora reclama, razón por la cual la demanda se debe desechar.

8. PROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-591/2024.

8.1. Requisitos de procedencia.

La demanda del juicio SUP-JDC-591/2024 reúne los requisitos de procedencia, en virtud de lo siguiente:

- (42) **Forma.** Se cumple el requisito, porque la demanda contiene el nombre y la firma de la promovente⁵, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación, asimismo el ofrecimiento de pruebas.
- (43) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho. En el presente asunto, la actora señala que le causan agravio, tanto la remoción material de su cargo, por la inhabilitación temporal decretada en la sentencia dictada el dos de abril en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave 009/2024 seguido por la Sala Unitaria, como la aclaración de sentencia dictada el diez de abril en el expediente mencionado. En esas condiciones, tomando en cuenta que la sentencia dictada el dos de abril fue notificada a la actora el diez de abril y que la aclaración de sentencia le fue notificada el once de abril, como se precisó en el capítulo de antecedentes, la demanda presentada el doce de abril, se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, para la promoción del juicio de la ciudadanía, sin que en el cómputo deban considerarse los días sábado y domingo, porque el acto impugnado no se relaciona con el desarrollo de algún proceso electoral en curso.
- (44) **Legitimación.** Se cumple con el requisito ya que, el medio de impugnación es promovido por la persona que acredita tener el carácter de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto local, quien fue una de las personas denunciadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se dictó el acto reclamado.
- (45) **Interés jurídico.** Este requisito se cumple, ya que la actora controvierte el acto por el que se le inhabilitó por el periodo de un año **para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público** y para participar en adquisiciones, arrendamientos y obras públicas, y ello se traduce en la inhabilitación, por el mencionado periodo, en el desempeño del cargo de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, circunstancia que la demandante considera que vulnera sus derechos político-electorales para integrar autoridades electorales en una entidad federativa.

⁵ Cabe precisar, que el escrito de demanda contiene una firma en copia y otra en original. La firma original es la que se tiene en cuenta, para efectos del análisis del cumplimiento de ese requisito.

- (46) Con base en lo expuesto en los dos párrafos que anteceden, quedan desvirtuadas las manifestaciones de la Sala Unitaria, en el sentido de que “la impetrante no aporta elementos con los cuales pueda determinar la legitimidad con la que acciona el sistema de medios de impugnación ante esta Sala Superior”.
- (47) **Definitividad y firmeza.** La sentencia controvertida es definitiva para los efectos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, **porque en la normativa aplicable en materia electoral** no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado, modificado o confirmado; por tanto, se cumple el requisito mencionado.
- (48) Cabe mencionar, que, en el informe circunstanciado, la Sala Unitaria plantea que la demanda del presente juicio se debe desechar, porque el acto impugnado no vulnera derechos de naturaleza político electoral de la actora la actora, por ser de naturaleza administrativa. Dichos planteamientos son ineficaces, porque atañen a cuestiones que corresponden al fondo del asunto y, por ende, no pueden ser la base de un desechamiento.
- (49) No escapa a la atención de esta Sala Superior, que al momento de resolver el presente asunto, aún se encuentra pendiente el trámite de ley en el juicio electoral SUP-JE-104/2024, respecto a la Sala Unitaria, el cual fue solicitado en el respectivo acuerdo de turno del expediente, dictado el uno de mayo; sin embargo, en virtud de que el asunto se vincula con la debida integración de un OPLE y que se encuentra en desarrollo el proceso electoral local para renovar el Congreso local y los ayuntamientos, cuya jornada electoral está prevista para el siguiente dos de junio, se considera que se trata de un asunto de urgente resolución, por lo que es razonable dictar la presente sentencia, en aras de tutelar la función electoral.⁶

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Sentencia impugnada

⁶ Tesis III/2021, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

- (50) En la sentencia dictada el dos de abril en el expediente PRAG 009/2023, la Sala Unitaria señaló, que las conductas atribuidas a la denunciada **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en su calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistieron en lo siguiente:

“a) Omitieron la correcta ejecución de los procedimientos de contratación, adquisición, arrendamiento y servicios, de acuerdo con los rangos que prevé el presupuesto de Egresos del Estado.

b) Omitieron las formalidades establecidas por la Ley para el manejo correcto de los recursos públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.”

Ello, porque utilizaron los recursos públicos del Instituto Electoral local, sin aplicar el procedimiento para la contratación de diversos servicios con base en atribuciones que le correspondían directamente al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el caso, la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto Estatal Electoral al formar parte de la Junta General Ejecutiva, tenía la obligación de integrar el Comité de Adquisiciones, lo que no aconteció, pues de autos se desprende que el Encargado del Despacho de la Coordinación Administrativa del instituto informó, mediante oficio, que la Sesión de instalación del Comité de Adquisiciones del Instituto local fue realizada el once de julio del dos mil veintitrés; sin embargo, el Acta de la citada sesión se encontraba pendiente de revisión y firma; en consecuencia, la sesión no tenía validez, al no encontrarse autorizada mediante el acta correspondiente, y por tanto, en autos no tuvo por acreditada la instalación e integración del Comité.

La Sala Unitaria agregó, que, para la asignación de los recursos para el mantenimiento y/o remodelación de inmuebles y para el arrendamiento de Equipo de Transporte era requisito indispensable, primero, que la Junta General Ejecutiva realizara la integración del Comité de Adquisiciones y en su caso, se siguieran los procedimientos que prevé el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Estatal Electoral local, lo cual no aconteció.

Por lo que, al haber utilizado partidas presupuestales destinadas al mantenimiento y/o remodelación, arrendamiento de equipo de transporte,

combustibles, lubricantes y aditivos y servicios para programas adicionales, sin integrar el Comité, como lo prevé el artículo 46, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, incurrieron en una omisión que contravino la norma aplicable.

Con base en lo anterior, la Sala Unitaria determinó, que se actualizaba la comisión de la falta de desvió de recursos públicos, contenida en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que, para el efecto de autorizar recursos financieros para la contratación de servicios debía estar integrado el Comité de Adquisiciones, lo que no aconteció. Aunado a que, afirmó, en las documentales que se encuentran glosadas a los autos, no se obtiene una justificación jurídica para que, sin haber integrado al Comité de Adquisiciones, se procediera a la adquisición de servicios o al pago de gratificaciones, lo que era necesario para colmar el requisito de legalidad que debe estar contenido en todos los actos de autoridad.

La Sala Unitaria agregó, que, al haberse acreditado la falta, se debía imponer a la hoy actora la sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 78, fracción IV, última parte del párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, la Sala Unitaria precisó que, respecto de la ahora actora, la inhabilitación no constituye una determinación que invada la competencia del INE, pues el análisis hecho en la sentencia impugnada no estuvo dirigido a estudiar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, (entre otras faltas relacionadas con la función de consejera electoral) sino a decretar una sanción por su conducta como servidora pública y “no en la competencia y atribuciones que la ley le confiere como Consejera Electoral”.

9.2. Aclaración de sentencia

El diez de abril, la Sala Unitaria dictó una determinación de aclaración de sentencia en la que sostuvo lo siguiente:

“...En estas condiciones y virtud que la ciudadana **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en consecuencia de la determinación contenida en la sentencia de

dos de abril de dos mil veinticuatro en la que se la he determinado **RESPONSABLE** de la comisión de la falta administrativa grave DESVÍO DE RECURSOS (página 72 de la Decisión); dejará de ostentarse como SERVIDORA PÚBLICA y permanecerá inhabilitada por el plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, **entonces** es indudable que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca quedará sin **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Y tomando en consideración que la designación de las y los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales corresponde al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, la parte de la sentencia de dos de abril de dos mil veinticuatro relativa a la notificación de la misma, debería indicar que su notificación deberá hacerse también, a la representante legal del **Consejo General del citado Instituto Electoral**. Asimismo, que se notifique al **Consejo Local del Instituto Nacional Electoral** a través de su representante legal y a la **Secretaría Ejecutiva** del citado Consejo Local...

Por lo que hace al tratamiento que se da a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y NOEMÍ SÁNCHEZ GUTIÉRRES como “presuntas responsables” dentro de la sentencia a partir de la decisión adoptada, es desacertado, virtud que al haberse decretado que son plenamente **responsables** de la comisión de la falta administrativa grave DESVÍO DE RECURSOS 8 párrafo 72 de la Decisión) es indiscutible que han dejado de ser “presuntas responsables” para ahora tener el carácter de RESPONSABLES...

“86. Tomando en consideración que mediante Declaratoria el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024** en el que se elegirán Diputaciones a la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a las concejalías a los 153 ayuntamientos de esta entidad federativa, que eligen autoridades por el Sistema de Partidos Políticos, **entonces** es evidente que actualmente se está desarrollando el proceso electoral de mérito, **por tanto** la sanción aquí decretada adquiere relevancia debido a que la ciudadana **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se desarrolla como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por tanto, al presidir el citado instituto también preside los actos que se desarrollan para llevar a cabo el proceso electoral de que se habla. **En consecuencia**, a efecto de impedir que la servidora pública que aquí ha sido sancionada en virtud de haber incurrido en la falta administrativa grave de desvío de recursos y tomando en cuenta, que no es deseable que alguna persona que haya cometido una conducta que va en detrimento del interés público y por ende, de las actividades que conciernen a la actividad del servicio público, a fin de evitar mayores daños al **servicio público** se precisa que **la presente sanción de inhabilitación surtirá efectos al momento de su notificación** y por ende la ciudadana **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** deberá de dejar el cargo que actualmente ostenta de manera inmediata...

PRECISANDO QUE EL CONTENIDO DE LAS DETERMINACIONES AQUÍ ANOTADAS FORMAN PARTE INTEGRANTE D ELA SENTENCIA DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, AL CONSTITUIR MERA ACLARACIÓN DE SENTENCIA...” (SIC)

9.3. Agravios

En el escrito de demanda la parte actora plantea lo siguiente:

i) El acto impugnado vulnera las atribuciones del Consejo General del INE, como consecuencia de su inmediata remoción material del cargo que desempeña como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto local.

ii) La Sala Unitaria carece de competencia para ordenar y ejecutar la inhabilitación impuesta como sanción dentro de la resolución dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Grave 009/2023.

iv) El acto impugnado vulnera sus derechos político-electorales para integrar autoridades electorales en una entidad federativa, fuera del procedimiento previsto por la normativa aplicable.

v) Se obstaculiza el ejercicio del cargo como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto local, ante el desarrollo del proceso electoral, lo que contraviene lo establecido en la tesis XXVI/2019, de rubro: ***“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, ES CONFORME A DERECHO SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS.”***

9.4. Determinación de la Sala Superior

9.4.1. Suplencia de la queja

En el capítulo de agravios de la demanda que se analiza, la actora expresa motivos de inconformidad escuetos en los que se limita a afirmar que el acto impugnado afecta las atribuciones del Consejo General del INE, que la autoridad responsable carece de competencia para ordenar y ejecutar la inhabilitación en el cargo que desempeña, como sanción derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa grave y que se vulnera su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales en el estado de Oaxaca, fuera del procedimiento previsto en la Ley para ese fin.

No obstante, esta Sala Superior considera que la demanda contiene la expresión mínima de la pretensión de la actora (que se revoque el acto impugnado y se le reinstale en el cargo para el cual fue inhabilitada) y la causa de pedir (se le removió del cargo mediante un procedimiento distinto al previsto en la Ley para la remoción de consejerías de los organismos públicos electorales locales). Además, en el caso, por tratarse de un juicio de la ciudadanía que tiene por objeto la protección de derechos político-electorales de las personas, opera la **suplencia de la queja**, en términos

de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, de manera que, a partir de los hechos narrados en la demanda, se podrán apreciar con mayor amplitud ambos aspectos, es decir, la pretensión y la causa de pedir.

9.4.2. Estudio de fondo.

Planteamiento del caso

La **pretensión** de la promovente es la revocación de la sentencia dictada el dos de abril y de la determinación sobre aclaración de sentencia dictada el diez de abril, mediante las cuales se decretó su inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos y obras públicas, por el periodo de un año.

La **causa de pedir** se sustenta en que la autoridad Sala Unitaria carece de competencia para inhabilitarla en el cargo de consejera presidenta del Instituto local, ya que tal determinación es atribución exclusiva del Consejo General del INE, además de implicar violencia política motivada por razones de género (esto último lo planteó la actora en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-371/2023, acumulado al juicio electoral SUP-JE-371/2023) y lo reitera en los puntos 2 y 3 del capítulo de hechos de su demanda del juicio SUP-JDC-591/2024.

Extracto de la decisión

Esta Sala Superior estima que se debe **revocar** la sanción de inhabilitación en el cargo impuesta a la demandante en la sentencia controvertida, y en la aclaración de la misma (por constituir parte integrante de la primera), al considerar que los planteamientos sobre la falta de facultades legales de la Sala Unitaria para imponer una sanción que implique la inhabilitación y, por consecuencia, la remoción material del ejercicio del cargo de la actora, como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** integrante de un organismo público electoral local, son **fundados** y suficientes para alcanzar su pretensión.

La interpretación armónica de normativa aplicable al caso, contenida en la Constitución general, la legislación federal en materia electoral y en materia del Sistema Nacional Anticorrupción, así como la legislación del estado de Oaxaca en materia electoral y en materia de responsabilidades administrativas, que se citarán y analizarán en los subsecuentes apartados

de esta ejecutoria permite establecer, que, si bien la Sala Unitaria tiene competencia para sustanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa de servidores públicos en el ámbito local del estado de Oaxaca, **carece de facultades para imponer la sanción de inhabilitación en el cargo de las personas que tengan la calidad de integrantes del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.**

Se afirma lo anterior, porque dicho organismo electoral local forma parte de un sistema nacional que tiene por objetivo el cumplimiento de la función electoral a cargo del Estado Mexicano, integrado por el INE y por los Organismos Públicos Electorales de cada entidad federativa y de la Ciudad de México y, dentro de ese régimen, **la remoción de las consejerías que integran los OPLES solo puede ser decretada por el Consejo General del INE, mediante el estricto cumplimiento del procedimiento previsto expresamente en los artículos, 102 párrafo segundo y 103 de la LEGIPE, como se desarrollará enseguida.**

Estudio de los agravios

a. Explicación jurídica. Nombramiento, remoción y régimen de responsabilidad de las consejerías de los OPLES

El estudio del presente caso se centrará en la existencia o inexistencia de facultades de la Sala Unitaria para imponer a la actora la sanción consistente en inhabilitación en el cargo que desempeña. En consecuencia, en esta ejecutoria no se prejuzga sobre la legalidad de la sentencia impugnada y su aclaración, en relación con aspectos distintos a la sanción impuesta a la demandante o respecto de lo razonado y resuelto en relación con la otra persona que fue sancionada en el mismo procedimiento de responsabilidad administrativa y en la misma sentencia (con su respectiva aclaración).

En términos de lo que establece la Constitución general en su artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, y la LEGIPE en su artículo 98, párrafos 1 y 2, la organización de las elecciones es una función del Estado Mexicano, que se realiza a través del INE y de los OPLES.

Los artículos, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución general y 99, párrafo 1, de la LEGIPE establecen que los OPLES gozan de autonomía

en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que, en el desarrollo de su función electoral, se rigen por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Conforme con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numerales 1 al 3, de la Constitución general los OPLES cuentan con un órgano de dirección superior integrado por una persona consejera Presidenta y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto, tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; dichas personas consejeras serán **designadas por el Consejo General del INE**, en los términos previstos por la ley, perciben una remuneración acorde con sus funciones y pueden ser **removidos por el Consejo General del INE, por las causas graves que establezca la ley.**

Es decir, a partir de la reforma constitucional, en materia político electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación se incorporó en el sistema jurídico electoral mexicano un procedimiento específico de remoción de las y los consejeros de los OPLES, el cual es de la competencia exclusiva del Consejo General del INE, de ahí que sea al INE a quien le corresponde conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción, en virtud de que, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, las personas que desempeñan el cargo de consejeras o consejeros de los OPLES están sujetos a deberes y obligaciones que les imponen, la Constitución general, las leyes y las demás disposiciones de observancia general que les sean aplicables, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público. Todo lo anterior es conforme con lo previsto en los artículos 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos a) y jj); 102, 103 y Transitorio Sexto; todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

⁷ Véase también, lo previsto en los artículos, 4, 6, numeral 1, fracción II; numeral 3, fracción II; 34 a 55 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales. Así como la tesis LXXIV/2016, COMPETENCIA. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ESTÁ FACULTADA PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y SOLICITUD DE

Por otra parte, la Constitución general delegó al legislador ordinario la determinación de las infracciones que, a su juicio, considere graves a efecto de que los consejeros o consejeras sean removidos y, por otra parte, habilitó al citado consejo general como autoridad sancionadora a que determinara, en cada caso, si dicha sanción debe ser impuesta o no.

En términos de lo previsto en el artículo 108 de la LEGIPE, las personas consejeras de los OPLES están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución general, es decir, están expresamente caracterizados como servidores públicos para efectos de las responsabilidades reguladas en el referido título cuarto de la Constitución,⁸ y, por ende, también están sujetos a los diversos regímenes de responsabilidades establecidos en el mismo.⁹

En cuanto al ámbito de responsabilidades administrativas, con la reforma constitucional al régimen de servidores públicos¹⁰, la entrada en vigor de la

SUSPENSIÓN, INCOADO EN CONTRA DE UN CONSEJERO ELECTORAL LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

⁸ Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, **así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones (el resaltado es propio), así como en el Artículo 102, párrafo 1, de la LEGIPE.

⁹ El régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos en el sistema jurídico mexicano previsto en el título cuarto de la Constitución general prevé 3 tipos de responsabilidades: a) responsabilidad penal cuya atención corresponde al Ministerio Público y las policías en la fase de investigación de los delitos y en la fase de imposición de las penas, su modificación y duración, de manera exclusiva, a la autoridad judicial —Artículo 109 fracción II de la Constitución general—, b) responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones se pueden imponer sanciones consistentes en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, las cuales investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y que serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente y que las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control —Artículo 109 fracción III de la Constitución general— y c) responsabilidad política cuyo conocimiento corresponde al poder legislativo —artículo 110, párrafos cuarto y quinto de la Constitución general—.

¹⁰ El veintisiete de mayo de dos mil quince.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción¹¹ y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹² se estableció un **Sistema Nacional Anticorrupción**, el cual implica la coordinación entre las autoridades competentes de todos los órdenes de gobierno, para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

En el caso de la responsabilidad administrativa de los integrantes del Instituto local, en el artículo 59, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se establece la designación de una persona titular de la Contraloría General que es electa por el Congreso del Estado.¹³

Por su parte, conforme con lo previsto en los artículos 36, párrafo 7; 71, párrafo 1 y 341, párrafo 1, de la Ley Electoral local, la Contraloría General del Instituto local es el órgano de control interno del Instituto, que tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo. En el ejercicio de sus atribuciones, dicho órgano de control interno está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, facultado para conocer de las infracciones administrativas en las que incurran el o la consejera presidente, las consejerías electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto local, e imponer, en su caso las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral local.¹⁴

El artículo 341, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca regula los procedimientos de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto local, en los que se prevé, entre otras cosas, que la Contraloría General, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la

¹¹ El diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

¹² El diecinueve de julio de dos mil diecisiete. En adelante LGRA.

¹³ A su vez, el titular de dicha contraloría puede ser sujeto de responsabilidad en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, por las causas de responsabilidad establecidas en el artículo 73 de la referida Ley Electoral local y es al Congreso local, a solicitud del Consejo General del Instituto local, a quien le corresponde resolver sobre la aplicación de las sanciones, incluida entre éstas la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa.

¹⁴ Artículos 36, párrafo 7; 71, párrafo 1 y 341, párrafo 1, de la Ley Electoral local.

Constitución y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto local; así como el catálogo de sanciones aplicables a las faltas como es la suspensión, pero en el artículo 347 de dicha ley se precisa que **tratándose de la persona que ocupe el cargo de Consejero Presidente** y las personas consejeras electorales del Consejo General, sólo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, **el Contralor notificará al INE, acompañando el expediente del asunto debidamente fundado y motivado, a fin de que resuelva sobre la responsabilidad, en términos de las leyes generales.**¹⁵

Adicionalmente, dicha Contraloría puede dictar las providencias oportunas, para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten con motivo del trámite de la queja.¹⁶

Por su parte el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca prevé, que la justicia administrativa se deposita en el **Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad federativa**, el cual es un órgano autónomo e independiente en su ejercicio, con la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en el estado, en materia administrativa, de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción. La propia norma prevé, que el tribunal local de justicia administrativa **formará parte de los Sistemas Nacional y estatal de combate a la Corrupción** y estará sujeto a las bases establecidas en los artículos, 113 de la Constitución general, 114 QUÁTER de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca, así como a las leyes General y Estatal del Sistema de Combate a la Corrupción, de Responsabilidades

¹⁵ Lo previsto en el artículo 347, de la Ley Electoral local se reitera en el artículo 6, párrafo 2, inciso j), del Reglamento Interior de la Contraloría General del Instituto local que establece las atribuciones de la Contraloría General, entre otras, Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por la presunta existencia de actos u omisiones que impliquen una falta a las obligaciones establecidas en la ley Electoral local y la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda, con excepción de las conductas sistemáticas atribuibles al Consejero Presidente y Consejeros Electorales en cuyo caso, se enviará resolución fundada y motivada ante el Consejo General del INE para que ejecuten la resolución emitida por la Contraloría a través de la autoridad competente conforme a la legislación aplicable. En el caso de infracciones por conductas graves y sistemáticas atribuibles al Secretario Ejecutivo y a los Directores, será el Consejo del IEEPCO quien ejecute la resolución emitida por el Contralor;

¹⁶ Artículo 349, de la Ley Electoral local.

administrativas y a la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y las demás leyes que integren el sistema de justicia administrativa.

La citada Ley Orgánica de justicia administrativa también prevé, en su artículo 4, fracciones II y III, que el Tribunal local de justicia administrativa tiene competencia para, conocer y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y los Órganos de Control Interno, conocer, resolver mediante juicio e imponer sanciones a servidores públicos en los procedimientos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias.

La ley orgánica citada también prevé, en sus artículos 8, 37, 39, 40, fracciones I y II y 41, fracciones I, II; IX y XI, que el Tribunal local de justicia administrativa se integrará por el Pleno, la Presidencia, una Sala Superior, Salas Unitarias de Primera Instancia y una **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción** y que esta última conocerá de las faltas administrativas graves y no graves en los términos que señalen las leyes General y Estatal de la materia y las que el Pleno del Tribunal local de justicia administrativa, con jurisdicción en el estado de Oaxaca, además, tendrá a su cargo conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control de los entes públicos del Estado y por el Órgano Superior de fiscalización estatal. Igualmente, deberá conocer, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos de servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias, conocer, resolver e imponer sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con cualquier persona que haya cometido hechos de corrupción que no constituyan delitos, así como de aquellas personas que resulten beneficiadas con los mismos, y cuando su participación se dé en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves, resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por el Órgano Superior de fiscalización local y los órganos internos de control respectivos, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, imponer sanciones a los servidores públicos y particulares, que intervengan en actos vinculados

con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades.

Por otra parte, es importante destacar, que la Sala Unitaria **sustentó la sanción de inhabilitación temporal (por el plazo de un año) de la demandante para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, en lo dispuesto en los artículos 78 y 80 de la Ley General de Responsabilidades administrativas.** El primero de tales artículos prevé, como catálogo de sanciones, la suspensión en el empleo, cargo o comisión, la destitución del empleo, cargo o comisión, la sanción económica y la **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público** y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Ahora bien, el artículo 102 de la LEGIPE establece que las consejerías que integran los OPLES estarán sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución general y pueden ser **removidas** del cargo, por incurrir en las siguientes causas graves:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Cabe mencionar, que, al analizar las citadas causales, esta Sala Superior ha sostenido¹⁷ que estas, en principio, son lo suficientemente amplias para que en ellas se subsuman una variedad de conductas que pueden ser

¹⁷ Consúltense las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1033/2022, SUP-JDC-544/2017 y SUP-RAP-793/2017, entre otras.

sancionadas con la remoción del cargo de las consejerías, **siempre que se confirme su gravedad.**

Es decir, este órgano jurisdiccional ha considerado que, si bien el dispositivo legal citado establece siete supuestos de remoción, en ellos pueden subsumirse una variedad de conductas que las actualicen, siempre y cuando se acredite que éstas sean graves, pues solo de esa manera será procedente la imposición de la sanción consistente en la remoción de las consejerías.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que existe la posibilidad de que, con base en la investigación que realice la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando *“los hechos que dicha autoridad sustanciadora estime acreditados no tengan para la autoridad sancionadora la entidad suficiente para que se consideren graves conforme a las causales previstas en la ley”*, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podría estimar que, en algunos casos, *“las irregularidades acreditadas por la autoridad sustanciadora no tengan la entidad suficiente para que sean sancionadas con la remoción”*.¹⁸

Lo anterior es congruente con lo sostenido por este órgano jurisdiccional en el SUP-RAP-285/2022, en el sentido de que aun cuando alguna conducta de la autoridad electoral implique un error o imprecisión, no supone un actuar indebido que genere su responsabilidad administrativa, en la medida en que ello, por sí mismo, no constituye una afectación real o sustancial, máxime que se presume la buena fe en la actuación de las autoridades electorales.

Al respecto, esta Sala Superior ha determinado que, para que el Consejo General del INE imponga a las consejerías de los OPLES la sanción de remoción del cargo, basado en cualquiera de las causales previstas en la ley, **se debe acreditar la violación grave a algún principio constitucional importante**, como lo son el de independencia e imparcialidad en la función electoral a que se refiere la primera causal del artículo 102, inciso a), de la LEGIPE, o los principios rectores de la elección a que alude la última causal de dicha norma (inciso g del artículo 102 citado). Además, para la aplicación de la sanción consistente en la remoción del

¹⁸ Criterio sostenido en las sentencias citadas anteriormente.

cargo, el Consejo General se deberá apegar en forma estricta al procedimiento previsto en el artículo 103 de la LEGIPE.

En ese sentido, se estima que siempre que se inicie un procedimiento de remoción de consejerías de los OPLES, deberá acreditarse la violación grave al principio constitucional que da racionalidad a cada una de las causales para que proceda la remoción, pues esa interpretación es conforme con el orden constitucional, en tanto que el Consejo General del INE puede estimar que no es procedente la remoción de un funcionario, considerando que la conducta no configura una conducta grave, esto es, que la misma no implique una irregularidad que trascienda en la violación grave de algún bien jurídico constitucionalmente protegido.

En esos supuestos, de acuerdo con los precedentes de este órgano colegiado, y conforme con el principio de proporcionalidad, el Consejo General del INE no debe imponer la sanción de remoción del cargo, y debe remitir el expediente al órgano competente de la entidad federativa, para que, en su caso, imponga la sanción que estime conducente (**distinta a la remoción del cargo**), habida cuenta que, esta Sala Superior ha determinado que **el Consejo General del INE no está facultado para graduar e imponer otro tipo de sanciones, que no sea el de remoción de las consejerías.**¹⁹

Cabe precisar, que, en el caso, la **remoción del cargo** de las consejerías de los OPLES, a la que se refiere el artículo 102, párrafo segundo de la LEGIPE se debe entender en un sentido amplio, es decir, dentro de ese concepto caben, tanto las sanciones que impliquen la **remoción total del cargo**, por destitución, como las que impliquen la **separación temporal** del mismo, como es la suspensión del empleo, cargo o comisión o la inhabilitación temporal a las que se refiere el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en las que la Sala Unitaria sustentó la sanción de inhabilitación temporal que le impuso a la actora. Esto es así, porque, en el caso, están imbricadas, tanto cuestiones de orden público, relacionadas con el correcto cumplimiento de la función electoral a cargo del Estado Mexicano, como derechos de naturaleza político electoral de la demandante, a integrar órganos electorales jurisdiccionales locales y ambos deben ser protegidos.

¹⁹ Véase SUP-RAP-89/2017 y acumulados.

b. Caso concreto

Los agravios relativos a la falta de facultades de la Sala Unitaria para inhabilitar a la demandante para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y, con ello, removerla materialmente del cargo de consejera del Instituto Electoral local, son esencialmente **fundados**.

Como se estableció en el marco jurídico de esta sentencia, el nombramiento y la **remoción** de las consejerías de los OPLES es una facultad exclusiva del Consejo General del INE, de ahí que a ese órgano electoral es a quien le corresponde conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción y si bien, conforme al régimen de responsabilidades administrativas existe una Contraloría que es la encargada de sustanciar los procedimientos administrativos vinculados con presuntas infracciones administrativas atribuidas a las consejerías y un Tribunal local de justicia administrativa y combate a la corrupción en el estado de Oaxaca, integrado, entre otros órganos, por salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción, en el caso, es necesario armonizar las siguientes normas, citadas en esta ejecutoria: **i)** La normativa de la Constitución general, que establece los principios que rigen en materia electoral y la manera en la que debe operar el sistema nacional para cumplir con la función electoral a cargo del Estado Mexicano, con la participación del INE, como máxima autoridad administrativa en materia electoral y de los OPLES en las entidades federativas, **ii)** La normativa federal y general en materia electoral, que da coherencia a la interacción del INE con los OPLES, para el cumplimiento de la función electoral a cargo del Estado Mexicano, **iii)** La normativa local del estado de Oaxaca, que permite el desarrollo de la función electoral a cargo de esa entidad federativa, en consonancia con la función electoral a cargo del Estado Mexicano, con el INE, como máxima autoridad en materia electoral, cuyo Consejo General tiene atribuciones para remover a las consejerías de los OPLES, por causas graves, **iv)** La normativa local del estado de Oaxaca, en materia de responsabilidades administrativas y de combate a la corrupción, que está inserta en el Sistema Nacional Anticorrupción, regulado por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual no puede excluir la aplicación de un régimen especial, en materia de responsabilidades de las consejerías de los OPLES, los que, a su vez, están insertos en un sistema nacional que implica el correcto desarrollo de la función electoral del Estado Mexicano en los ámbitos, federal, estatal y

municipal, en el que el INE cuenta con facultades específicas para remover a las consejerías de los OPLES, por causas graves.

De esta manera, en la presente ejecutoria se busca el equilibrio entre la garantía constitucional y legal para que, por una parte, los OPLES desempeñen su función electoral en forma autónoma, imparcial e independiente y, por otra, las autoridades federales y locales encargadas del combate a la corrupción de los servidores públicos y de la aplicación de normas en materia de responsabilidades administrativas puedan desplegar sus facultades, de tal forma que no haya espacio para impunidad respecto de conductas que puedan constituir infracciones administrativas, evitando que, al desplegar tales atribuciones, intervengan o interfieran en el desempeño de las facultades y el ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución general y la Ley les confieren a los funcionarios electorales locales, como parte de la función electoral, de rango constitucional, a cargo del Estado Mexicano, en los ámbitos, federal, estatal y municipal.

Con base en lo expuesto, es posible sostener, que si bien la Sala Unitaria tiene facultades para sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa grave seguido en contra de la actora (sobre el cual no se prejuzga en esta ejecutoria, respecto de la materia distinta a la relacionada con las funciones electorales de las consejerías de los OPLES), así como para imponer sanciones derivadas de las faltas administrativas que haya tenido por demostradas, **no está facultada para imponer sanciones que impliquen la separación temporal o definitiva del cargo que ejercen, la consejera o el consejero presidente del OPLE de Oaxaca, o cualquier otra persona consejera de ese Instituto local, porque ello se traduciría en la remoción del cargo** y, como se ha explicado, el único órgano facultado, en el entramado de normas constitucionales y legales citadas en esta sentencia, para remover del cargo a la consejera o consejero presidente y a las demás consejerías que integran los OPLES es el Consejo General del Instituto General Electoral, siguiendo de manera estricta el procedimiento regulado por los artículos 102 y 103 de la LEGIPE.

En consonancia con lo señalado, es pertinente destacar, que, los artículos, 347 de la Ley Electoral local y 6, párrafo 2, inciso j) del Reglamento Interior de la Contraloría General, establecen que, en el caso de infracciones que

constituyan conductas graves y sistemáticas atribuibles a la consejera o consejero presidente y a las demás consejerías del Instituto local, **la Contraloría notificará al INE, acompañando el expediente del asunto debidamente fundado y motivado, a fin de que sea éste quien resuelva sobre la responsabilidad, en términos de las leyes generales.**

También se hizo notar, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 341, párrafo 2 de la Ley Electoral local, la Contraloría general, su titular y el personal adscrito a la misma, **están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto local.**

Lo anterior refleja que, en el régimen electoral mexicano, es un objetivo principal el evitar que las autoridades de cualquier índole, entorpezcan la función electoral, en tanto que el cargo de las consejerías resulta de la mayor relevancia para el desarrollo de los procesos electorales y la elección de los gobernantes por voto popular, de ahí que sólo pueden ser **removidos por el Consejo General del INE, por las causas graves previamente señaladas**, siempre y cuando se acredite **la violación grave a algún principio constitucional importante**, como lo son el de independencia e imparcialidad en la función electoral a que se refiere la primera causal del artículo 102, de la LEGIPE o los principios rectores de la elección a que alude la última causal (inciso g), del artículo 102 citado). Incluso, como ya fue referido, el Consejo General del INE no está facultado para graduar e imponer otro tipo de sanciones que no sea el de remoción de las consejerías.

En ese mismo sentido de garantizar el ejercicio de la función electoral vinculada con la organización de los comicios, esta Sala Superior ha determinado que, durante el desarrollo de las elecciones, es conforme a derecho suspender los procedimientos de ratificación o remoción de las y los servidores públicos de los OPLES, en tanto que los procedimientos electorales están constituidos por una serie sucesiva y concatenada de actos diversos y complejos, los cuales en forma alguna se pueden suspender y, por el contrario, se deben realizar con celeridad.²⁰

²⁰ Véase la tesis XXVII/2019, de rubro ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, ES CONFORME A DERECHO SUSPENDER

Ahora bien, en el caso del estado de Oaxaca y en términos de los artículos 37, numeral 12, 148, numerales 1 y 3, el proceso electoral local inició la primera semana del mes de septiembre de dos mil veintitrés, previo al dictado de la sentencia impugnada.

En el desarrollo del proceso electoral local, a la Presidencia del Consejo General del Instituto local le corresponde, entre otras facultades:²¹

- Verificar el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal, los acuerdos del Consejo General, así como vigilar que sus actos se desarrollen en estricto apego a los principios rectores;
- Convocar y presidir las sesiones del Consejo General;
- Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos, y a los titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Estatal, con base al procedimiento que establezca el reglamento.
- Nombrar al titular de la Coordinación Administrativa;
- Nombrar a los servidores públicos que cubrirán temporalmente las vacantes de Secretario Ejecutivo y los titulares de las direcciones ejecutivas y de las unidades técnicas, con carácter de encargados del despacho, hasta en tanto se haga la nueva designación;
- Vigilar que los órganos del Instituto Estatal se instalen de manera oportuna y funcionen conforme a esta Ley;
- Someter a consideración del Consejo General el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto Estatal, y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo para que lo integre al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en los montos aprobados por el Consejo General;
- Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en todos los ámbitos de su competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal;
- Coordinar las actividades entre el Instituto Estatal y el INE, teniendo como enlace a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del INE;
- Establecer los vínculos con autoridades electorales federales y de otros estados para el apoyo y colaboración en el cumplimiento de la función electoral, en el ámbito de competencia de cada una de ellas;
- Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General del Instituto Estatal de los trabajos de la misma;
- Ser el conducto para solicitar al INE la asignación de tiempos en radio y televisión para el cumplimiento de los fines propios del Instituto Estatal, en los términos de la normatividad aplicable;

LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

²¹ Artículo 39 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (en adelante Ley Electoral local).

Ante la relevancia de las funciones que desempeña la presidencia del Consejo General del Instituto local y la circunstancia de que se trata de un proceso electoral que se encuentra en desarrollo, esta Sala Superior determina que, si bien la Sala Unitaria tiene competencia para sustanciar procedimientos administrativos contra las personas consejeras del Instituto Electoral local, no tiene facultades para imponer sanciones que se traduzcan en la remoción o el impedimento para desempeñar el cargo mencionado, en forma temporal o definitiva, en tanto que ello implica separar a la consejera presidenta e impedir que realice las funciones que tiene encomendadas, en pleno desarrollo del proceso electoral local, lo cual se traduce en una grave afectación a las funciones constitucionales y legales que tiene encomendadas; habida cuenta de que la remoción de las consejerías es una sanción cuya aplicación constituye una facultad exclusiva del Consejo General del INE.

Lo anterior es suficiente para determinar la **revocación** de la sentencia reclamada dictada el dos de abril y su aclaración dictada el diez de abril, **únicamente** en lo atinente a la sanción impuesta a la demandante, consistente en inhabilitación, para el efecto de que la responsable, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, dicte una nueva sentencia en la que imponga a la demandante **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, una sanción distinta a la inhabilitación y distinta a cualquier otra que implique la remoción del cargo de la demandante y, dentro del diverso plazo de cinco días hábiles, posteriores a la fecha de la nueva sentencia que dicte, con dicho fallo y con una copia certificada de todo el expediente **PRAG 009/2023**, de vista al CG del INE, para los efectos de lo previsto en los artículos, 102 y 103 de la LEGIPE.

También se deberá ordenar que queden sin efecto todos los actos que se hayan dictado para la ejecución de la sentencia impugnada y de su aclaración, o que se hayan dictado como consecuencia de dicha sentencia y su aclaración, de manera que la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** sea reinstalada en su cargo de manera inmediata y continúe ejerciéndolo, sin obstáculo alguno derivado de la mencionada sentencia y de la aclaración, dictadas por la Sala Unitaria.

Por otra parte, no escapa a la atención de esta Sala Superior, que la actora del juicio para la ciudadanía, en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-371/2023, acumulado al juicio electoral SUP-JE-371/2023 realizó manifestaciones relacionadas con lo que estima son actos de violencia política motivada por razones de género, y reitera esas alegaciones en los puntos 2 y 3 del capítulo de hechos de su demanda del juicio SUP-JDC-591/2024, en el sentido de que el Contralor del Instituto Electoral local y otros servidores públicos adscritos a la Contraloría han impulsado procedimientos sancionadores que considera constituyen **violencia política en razón de género**, lo anterior, en términos del artículo 20, fracción XII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, al impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.²²

Si bien el criterio de esta Sala Superior es que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, **siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales** y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable, en tanto que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e

²² En esencia, en los autos del expediente SUP-JE-1450/2023 y acumulado, se advierte que la violencia política motivada por razones de género la hace valer con motivo de 1) una reunión con el contador Ángel Morales García el pasado 10 de agosto, el Contralor le manifestó que celebraba su designación porque se entiende mejor con los hombres, porque las mujeres son muy apasionadas y los hombres son más prácticos; 2) Dieron a conocer de la suspensión del cargo a diversos medios de comunicación, filtraron documentación y fotografías que fueron tomadas por el personal que hizo la notificación, así como la difusión masiva del supuesto desvío de recursos en medios de comunicación locales y nacionales y en redes sociales; 3) Considera que de manera injustificada y reiteradamente le han impedido ejercer del cargo, tal acción teniendo un sesgo discriminatorio por ser mujer, lo anterior, ya que una de las conductas que se le imputan es el indebido manejo de recursos públicos del ejercicio de 2021, siendo que durante los primeros diez meses fue un hombre quien ocupó el cargo de Consejero Presidente sin que se observe alguna acción en su contra.

imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género.²³

En ese sentido, conforme a dicha jurisprudencia, la autoridad judicial deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual **deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.**

En el caso concreto, se considera que no resulta posible analizar de manera conjunta los hechos denunciados, con la sentencia impugnada, en tanto que como ya fue desarrollado, la Sala Unitaria carece de facultades para determinar la inhabilitación que decretó, habida cuenta de que, con la revocación de la sanción impuesta a la actora, ha alcanzado su pretensión y la restitución de sus derechos político-electorales afectados, esto es, la integración de la autoridad electoral local.

Por lo cual, lo procedente conforme al criterio que ha quedado precisado es dejar a salvo los derechos de la ciudadana sobre los hechos en los cuales aduce violencia política motivada por razones de género, para que, en su caso, presente la denuncia respectiva ante la autoridad correspondiente.

Con independencia de lo anterior, se tiene en cuenta que en la sentencia dictada el cuatro de octubre del dos mil veintitrés, en el expediente SUP-JE-1450/2023 y SUP-JDC-371/2023, acumulados, se ordenó **dar vista**, por los actos que se le imputan al encargado del despacho de la contraloría, al Congreso local y, (por lo que hace a los restantes servidores públicos) a la Contraloría General del Instituto local, para que conforme con sus atribuciones determinaran, en su caso, lo que en derecho procediera y que, en la sentencia dictada el uno de mayo del año en curso, en el incidente de incumplimiento de sentencia, se resolvió que con las actuaciones realizadas por el órgano interno de control del Instituto local, la Contraloría local y el

²³ Jurisprudencia 12/2021, cuyo rubro es JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Congreso local, se declararon infundados los planteamientos sobre incumplimiento hechos valer por la actora.

Finalmente, en relación con la solicitud de “**medidas cautelares de protección**” por parte de la actora, señaladas en su escrito inicial de demanda, consistentes en que se garantice el ejercicio del cargo para el que fue designada, debido a que si se procede a la ejecución inmediata de la sentencia reclamada, sin que haya sido declarada ejecutoria equivaldría a negarle el derecho a recurrir el fallo, como lo dispone el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esta Sala Superior determina la **improcedencia** de la solicitud en tanto que tales medidas implicaban un análisis de fondo del asunto, respecto del cual ya se ha determinado la revocación de la sanción de inhabilitación impuesta a la actora en la sentencia impugnada, por la falta de facultades de la Sala Unitaria para imponerle sanciones que impliquen la revocación, suspensión o inhabilitación en el cargo que desempeña.²⁴

SÉPTIMA. Efectos.

- Dado que los planteamientos de la actora resultaron **fundados** lo procedente es:
- **Revocar la sanción** de inhabilitación por el término de un año, impuesta a la actora **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en la sentencia impugnada, dictada en el expediente PRAG 009/2023 y en la aclaración de sentencia, para que, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, dicte una nueva sentencia en la que imponga a la demandante **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, una sanción distinta a la inhabilitación y distinta a cualquier otra que implique la remoción del cargo de la demandante y, dentro del diverso plazo de cinco días hábiles, posteriores a la fecha de la nueva sentencia que dicte, con dicho fallo y con una copia certificada de todo el expediente PRAG 009/2023, de vista al CG del INE, para los efectos de lo previsto en los artículos, 102 y 103 de la LEGIPE.
- En vía de consecuencia, **revocar** el acuerdo IEEPCO-CG-74/2024 del veinticinco de abril, por el que el Instituto local aprobó la designación de la consejería electoral que asumió el cargo de la presidencia del Consejo General de forma provisional.
- **Ordenar** al Consejo General del Instituto local, la **reinstalación inmediata** de la actora, en el cargo de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- El Consejo General del Instituto local deberá dictar **de manera inmediata** los acuerdos conducentes e **informar** a este órgano

²⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-102/2021 y el juicio electoral SUP-JE-1450/2023 y acumulado.

jurisdiccional el cumplimiento al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

- En virtud de que, mediante el oficio TJAyCCO/SEMRACC/1886/2024, de veintiséis de abril, la magistrada titular de la Sala Unitaria remitió copia certificada del oficio 10600/2024 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Oaxaca, mediante el cual le informó que, en el **expediente de juicio de Amparo Indirecto número 447/2024**, admitió la demanda de amparo promovida por la consejera actora en el presente juicio, contra actos de la Sala Unitaria relacionados con la ejecución de la sentencia reclamada en el presente juicio, **hágase del conocimiento del Juez Tercero de Distrito del Estado de Oaxaca**, la presente sentencia, mediante un oficio al que se anexe una copia certificada de dicho fallo.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

10.RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-591/2024 y el juicio electoral SUP-JE-104/2024, al diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-565/2024.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio SUP-JDC-565/2024.

TERCERO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio la demanda del juicio SUP-JE-104/2024.

CUARTO. Se **revoca** la sanción de inhabilitación en el cargo de la actora, impuesta en la sentencia impugnada y en la aclaración de dicha sentencia.

QUINTO. Se ordena a la Sala Unitaria responsable, dictar en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, una nueva sentencia en la que imponga a la demandante **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, una sanción distinta a la inhabilitación y distinta a cualquier otra que implique la remoción del cargo de la demandante y, dentro del **diverso plazo de cinco días hábiles**, posteriores a la fecha de la nueva sentencia que dicte, con dicho fallo y con una copia certificada de todo el expediente PRAG 009/2023, de vista al CG del INE, para los efectos de lo previsto en los artículos, 102 y 103 de la LEGIPE.

SEXTO. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-74/2024 del veinticinco de abril, por el que el Instituto local aprobó la designación de la consejería electoral que asumió el cargo de la presidencia del Consejo General de forma provisional y se dejan sin efecto todos los actos que se hayan dictado para la ejecución de la sentencia impugnada y de su aclaración, o que se hayan dictado como consecuencia de dicha sentencia y su aclaración y que impidan el ejercicio del cargo de la demandante.

SÉPTIMO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que realice de manera inmediata los actos a los que se le vincula, precisados en esta ejecutoria.

OCTAVO. Se ordena dar vista al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en los términos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.